



Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No	15001 31 53 002 2021- 00210-00
DEMANDANTE:	MARIA OFELIA JIMENEZ CIPAMOCHA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS RUGE GUERRERO Y OTRO

MARIA OFELIA JIMENEZ CIPAMOCHA por intermedio de apoderada, formula PROCESO EJECUTIVO en contra de JUAN CARLOS RUGE GUERRERO y otros de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

Se observa que el poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, o haber sido conferido a través de mensaje de datos y provenir de la dirección de correo electrónico de los demandantes o en el caso de no conferirse poder a través de mensaje de datos, deberá acreditarse la presentación personal en el poder que se dirija a este Despacho Judicial, no como aparece y remitirse debidamente escaneado.

Para librar mandamiento *los intereses moratorios comerciales del 2.4% teniendo en cuenta una y media vez el monto del interés bancario corriente para créditos de consumo y ordinarios* deberá allegar el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia la razón jurídica del cobro de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia presentada por MARIA OFELIA

JIMENEZ CIPAMOCHA por intermedio de apoderada, en contra de JUAN CARLOS RUGE GUERRERO según lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

**El anterior auto fue notificado por Estado No 35 hoy veinticuatro (24) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).